

# El fuero antisubversivo y los consejos de guerra contra civiles en la Argentina de los años 70

DÉBORA D'ANTONIO

*Universidad de Buenos Aires (UBA) / (CONICET)*

ARIEL EIDELMAN

*Universidad de Buenos Aires (UBA)*

## Resumen

Durante las décadas del 60 y 70, en la Argentina el discurso jurídico, el aparato judicial y el sistema penal se volcaron al control y la represión del orden interno. En este artículo nos detendremos en dos herramientas novedosas que se utilizaron en esta etapa para tal fin. Por un lado, la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, tribunal especial dedicado al tratamiento de los delitos de terrorismo y subversión durante la dictadura del general Lanusse y, por el otro, a los tribunales militares que juzgaron a civiles activistas políticos, durante la última dictadura militar argentina.

**Palabras clave:** represión estatal, Estado argentino, legalidad autoritaria, sistema penal, control social.

## Abstract

In 1960s and 1970s Argentina, the legal discourse, the judicial apparatus, and the penal system devoted increasing attention to the control and repression of social and political order. This article delves into two original instruments that were employed throughout these years for this purpose. On the one hand, it looks at the experience of the National Criminal Court (or Special Court), which dealt with the crimes related to terrorism and subversion during General Lanusse's dictatorship (1971-1973). On the other hand,

it assesses the role of military courts judging civilians (i.e. political activists), during Argentina's last military dictatorship (1976-1983).

**Keywords:** State Repression, Argentine State, Authoritarian Legality, Penal System, Social Control

## Introducción

Durante los años 80 del siglo XX, las interpretaciones políticas y académicas sobre el pasado reciente de la Argentina, bajo el impacto de las consecuencias del ejercicio del terrorismo estatal, se centraron en una lectura de las democracias y los autoritarismos concebidos de forma dicotómica y antinómica. Por largo tiempo este prisma analítico produjo una subestimación del papel de la legalidad y de la estructura judicial en la conformación de un orden autoritario y del fortalecimiento directo de los aparatos represivos del Estado.<sup>1</sup>

Más recientemente, las investigaciones producidas por las ciencias sociales sobre la cuestión represiva en la Argentina de los años 70 se han diversificado en temas tales como: la influencia y adaptación de la Doctrina de Seguridad Nacional en las distintas fuerzas armadas y de seguridad; la experiencia de la prisión política; el funcionamiento de los centros clandestinos de detención y exterminio con su circuito de secuestro, desaparición y asesinato de activistas políticos y sindicales en una escala masiva, la problemática del exilio y la coordinación represiva entre países de la región del Cono Sur, entre otros.<sup>2</sup>

Asimismo se han desarrollado nuevos enfoques que apuntan a pensar la complejidad de las dinámicas represivas a escala local, nacional y regional, mostrando la tensión entre lógicas centralizadas desde el Estado nacional y prácticas más autónomas de fuerzas de seguridad específicas.<sup>3</sup> Por otra parte, estudios especializados se han detenido recientemente en el análisis de los enlaces existentes entre las prácticas burocráticas regulares y las prácticas excepcionales que sobrevivieron durante el terrorismo de Estado en instituciones como la morgue judicial, las cárceles o las relativas a la infancia.<sup>4</sup>

El conjunto de estas investigaciones ha puesto de manifiesto que la actividad represiva de las distintas estructuras del Estado nacional y los estados provinciales, al menos desde mediados del siglo XX, ha sido amplia, compleja y multiforme. Parte de esta producción ha reconocido además importantes continuidades en el plano represivo entre gobiernos de origen constitucional y las dictaduras militares. Fundamentalmente se destacan aquí los trabajos que indagan en el Poder Judicial y se han interrogado sobre el carácter institucionalizado de la represión estatal.<sup>5</sup>

En este nuevo escenario interpretativo ha quedado en evidencia la vacancia de ciertos aspectos aún no analizados de la actividad represiva del Estado, re-

lacionados con la construcción de un orden jurídico y con la organización de la violencia devenida de éste. El sentido común ha tendido a oponer la arbitrariedad de ciertas acciones represivas estatales con el imperio de la ley. En tal sentido, tal como sostiene Nicos Poulantzas en sus trabajos sobre el poder en la modernidad, consideramos que el Estado proclama la ley a la vez que instituye el terreno de su aplicación y el objeto de la violencia. Desde esta perspectiva, es la ley misma la que organiza las condiciones de funcionamiento de la represión física y la que encuadra los dispositivos que la aplican.<sup>6</sup>

En términos históricos, la etapa abierta a mediados del siglo XX en la Argentina se caracterizó por una profunda crisis de hegemonía que llevó a que el Estado nacional, en un proceso de creciente militarización de sus estructuras e instituciones, especializara sus políticas y acciones represivas y de control social y construyese una legalidad de carácter autoritario.<sup>7</sup> Fueron creados diferentes aparatos para ejercer la actividad de persecución política, y se fomentaron herramientas jurídicas propias de las Fuerzas Armadas (en adelante FF.AA.) que en esta etapa histórica dilataron su campo de actuación contra la sociedad civil.<sup>8</sup>

La creación en el año 1971 de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (CFPN), por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), impulsó al Poder Judicial a perseguir a los militantes revolucionarios y juzgar las “actividades extremistas”, constituye un contundente ejemplo de esto. También lo es la extensión de la jurisdicción militar sobre la población civil por medio de tribunales castrenses. Desde el golpe de Estado de marzo de 1976 estos tuvieron un apuntalamiento jurídico específico para amplificar su seguimiento hacia los miembros de las organizaciones político-militares. En este artículo nos proponemos analizar estas dos experiencias que han sido apenas estudiadas todavía.<sup>9</sup>

En una primera parte del texto indagaremos en la lógica de funcionamiento de la CFPN, tribunal judicial especial dedicado al tratamiento de los delitos de terrorismo y subversión durante la dictadura del general Alejandro Agustín Lanusse (1971-1973), deteniéndonos en sus características principales, en las trayectorias de sus integrantes y en el alcance de su actividad. Vale la pena aclarar que esta política se enmarcó en el creciente uso del concepto de subversión del orden interno, verificable en buena parte de la legislación represiva, en el discurso jurídico, el aparato judicial y el sistema penal argentino durante los años 70.<sup>10</sup>

En una segunda sección, examinaremos la labor de los tribunales militares que juzgaron a civiles durante los años de la última dictadura militar argentina, poniendo especial acento en la normativa jurídica que los sustenta, en su modo de intervención y en el tipo de acciones que juzga y condena. Un último apartado dará relieve a los puntos en común y a las diferencias entre ambos aparatos de captura, valorando en el análisis las formas de legitimación de los procesos de dominación autoritaria.

El contexto político de manejo de estas herramientas de orden jurídico represivo pertenece a dos dictaduras militares (1966-1973 y 1976-1983). Las mismas tuvieron diferentes características pero a la vez mostraron elementos de continuidad tanto en el plano normativo como en la aplicación de algunas prácticas institucionales de control social. La última dictadura militar, la del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, puso en funcionamiento una nueva normativa en la que reutilizó ampliamente los aparatos judiciales preexistentes. A la vez es necesario subrayar la continuidad jurídica del Estado nacional argentino desde 1930 en adelante, ya que cada gobierno, fuera este de origen constitucional o de facto, recuperó normativas y legislación establecida en las experiencias políticas previas.

Las principales fuentes documentales con las que hemos elaborado este artículo son, por un lado, diferentes publicaciones jurídicas como *La Ley* y *El Derecho*, que incluyen textos de doctrina y fallos de diferentes tribunales y, por otro, la documentación obrante en el archivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA), que actuó como última instancia de apelación y tribunal superior de esta institución. Otra fuente importante de consulta fue el periódico *La Opinión*, aparecido en mayo del año 1971 en la ciudad de Buenos Aires, que se ocupó de reseñar de modo sistemático la actividad de las cámaras del fuero antisubversivo durante su existencia.

## **La experiencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación**

Cuando el golpe de Estado militar que derrocó a Juan Domingo Perón en setiembre de 1955 proscribió al movimiento político que él lideraba, se obturaron los canales de participación democrática. A partir de ese momento, la Argentina vivió una etapa de fuerte inestabilidad y crisis política permanente que se fue profundizando hasta transformarse desde una crisis de hegemonía a una crisis de dominación. En este contexto, la represión se ejerció contra todos aquellos sectores que participaban en la protesta social, combinando constantemente acciones que se pretendían sujetas a derecho con violentas intervenciones que escapaban a cualquier marco de legalidad, como los casos de asesinatos de manifestantes, la generalización del uso de la tortura en las instituciones policiales y militares, las detenciones masivas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) sin causa judicial, y los secuestros y desapariciones, todavía aislados y de tipo experimental, de origen paraestatal y estatal.

En abril de 1970 y con el objetivo de acelerar las causas judiciales vinculadas a la “delincuencia extremista”, el gobierno nacional aprobó la ley 18.670, que instauraba la instancia única y el procedimiento oral en la etapa de plenario

para un conjunto de delitos penales de competencia federal identificados en el Código Penal (CP) y en el Código de Justicia Militar (CJM), junto con los que se cometieran en zonas de emergencia, contra establecimientos o instalaciones de utilidad nacional, aquellos vinculados con el alzamiento o resistencia a la autoridad y los llevados a cabo “*con motivo u ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza*”.<sup>11</sup> Los tribunales implicados en el seguimiento de este tipo de delitos eran: la sala en lo penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y las Cámaras Federales de Apelación con asiento en las provincias.<sup>12</sup>

La ley N° 18.670 establecía que la investigación de los hechos y la instrucción del sumario quedaban a cargo de la Policía Federal, la Gendarmería o la Prefectura, según cada caso lo requiriese. La norma también establecía plazos cortos y estrictos para el desarrollo de las distintas etapas del proceso y las características del procedimiento oral. Uno de los aspectos más polémicos de la misma era su artículo N° 46, que no sólo prohibía la excarcelación, sino que determinaba el encarcelamiento automático de toda persona a la que se imputase un delito, en abierta violación de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo N° 18 de la Constitución Nacional (CN). Este aspecto afectaba el principio de inocencia hasta la sentencia firme de condena y dejaba toda la etapa de instrucción sumarial en manos de las fuerzas de seguridad y policiales, a realizarse en un plazo no mayor al de los 5 días.

Con esas características de juicio oral e instancia única, entre 1970 y 1971, se realizaron diferentes procesos judiciales en varios tribunales federales del país. El primero de ellos y seguramente el de mayor repercusión fue el que tuvo lugar por el secuestro y asesinato del general Pedro Eugenio Aramburu, quien fuera una de las principales figuras del golpe de Estado que derrocó a Juan Domingo Perón en 1955, tras una operación de guerrilla urbana que dio a conocer públicamente a la organización político-militar de nombre Montoneros.

Aunque los jueces venían mostrando la firme decisión de reprimir a lo que se denominaba “el terrorismo y la subversión del orden institucional”, el gobierno militar encabezado por el general Lanusse (1971-1973) consideró que los tiempos de la justicia ordinaria todavía eran demasiado lentos y las garantías procesales para los encausados, excesivas. Esto llevó a que en el mes de mayo del año 1971, Lanusse y su ministro de Justicia, Jaime Perriau, tomaran la decisión de crear un tribunal especial, conocido como fuero antisubversivo o Camarón, para concentrar en sus manos el juzgamiento de este tipo de delitos. La iniciativa de crear en el seno del aparato judicial un tribunal especial que concentrase el juzgamiento de la actividad de la guerrilla y la izquierda fue una propuesta cuyo propósito era evitar la utilización generalizada de los tribunales

militares para juzgar a civiles en un contexto de fuerte impugnación al gobierno por parte de diferentes sectores.

Finalmente el 28 de mayo de 1971 se promulgó la ley N° 19.053 que creaba la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Una versión periodística atribuyó su redacción no a un jurista o un civil sino al general de brigada Fernando Lorenzo Dubra, uno de los principales asesores de Lanusse.<sup>13</sup> El nuevo tribunal fue establecido explícitamente para concentrarse en reprimir al comunismo, la subversión del orden político y social, y la actividad de las organizaciones político-militares.<sup>14</sup>

En el mensaje de elevación del proyecto, el ministro Perriaux señalaba que el nuevo tribunal estaba llamado a juzgar *“todos los delitos de índole federal que se cometan en el territorio nacional y lesionen o tiendan a vulnerar básicos principios de nuestra organización constitucional o la seguridad de las instituciones del Estado”*. Agregaba que para garantizar la mayor celeridad posible consideraba conveniente la creación de un tribunal *“con competencia específica en delitos que en la mayoría de los casos tienen por objeto lograr una ruptura violenta del sistema institucional argentino”*, mostrando la preocupación del gobierno por la seguridad nacional.

La nueva norma creaba una cámara dividida en tres salas para darle mayor agilidad a los procesos, cada una con un secretario (art. 1°). Se establecía su competencia en todo el territorio de la Nación, su asiento en la Capital Federal y la posibilidad de constituirse en cualquier lugar del país (art. 2°). De forma que de hecho lo que se creaba era un fuero ambulante que se proponía la celeridad y el involucramiento de distintos sectores del poder judicial en el combate a la “subversión”. Este tribunal además establecía el juzgamiento en instancia única para una gran cantidad de delitos del Código Penal (CP) y del Código de Justicia Militar (CJM), propio de esta corporación, agregando a su competencia los casos ya señalados en la ley 18.670, respecto de los delitos cometidos en zonas de emergencia, contra establecimientos nacionales, que perturben las comunicaciones internacionales o interprovinciales, con finalidad de provocar alzamiento o resistencia a la autoridad, cometidos con motivo de huelgas, a los que se adicionaban ahora explícitamente los *“actos de intimidación o subversión tendientes a afectar la seguridad de las instituciones nacionales”*, los delitos *“previstos en la ley de represión de actividades comunistas 17.401”* y en *“los casos de muerte o lesiones contra uno o más miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Prefectura Naval”* y contra las policías provinciales (art. 3°). Amparada en la legislación preexistente, la cámara se enfocó en todo aquello que afectase de manera directa o indirecta lo que las dictaduras de seguridad nacional entendían por entonces, bajo la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, como seguridad interior y seguridad del Estado.<sup>15</sup>

La instrucción debía finalizarse en un plazo no mayor al de los 10 días (art. 12°). Los recursos debían ser interpuestos dentro de las 24 horas de la notificación de la resolución (art. 18°). Recibido el sumario por la sala y formulada la acusación se daba traslado a la defensa por 5 días (art. 25°). Una vez iniciado, el juicio debía continuar en audiencias diarias y consecutivas hasta su terminación (art. 45°). Se debía labrar un acta del debate (art. 57°) y, terminado el mismo, el tribunal debía pasar inmediatamente a deliberar en sesión secreta para elaborar la sentencia (art. 59°). Una vez redactada la misma, debía procederse a su lectura en la sala de audiencias y ante las partes (art. 63°). Contra las resoluciones del tribunal solo eran admisibles unos pocos recursos de revisión (art. 65°).

La norma establecía plazos estrictos para el conjunto del procedimiento judicial y para la resolución de las cuestiones de competencia. Como dato relevante, la investigación quedaba a cargo de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería o la Prefectura, dejando en claro que las fuerzas de seguridad se convertían de este modo en los auxiliares directos del poder judicial.<sup>16</sup>

La cámara funcionaba con nueve jueces de cámara, tres secretarios, un prosecretario y doce secretarios letrados. La ley que creaba este tribunal especial derogó la ley 18.670 y estableció que la nueva norma empezaba a regir el día en que asumieran sus cargos los miembros de la primera sala designada, y que el nuevo tribunal iba a conocer los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la ley, sin esperar a que se conformaran las otras salas. Por este motivo el Estado debía contar con una partida presupuestaria extraordinaria para poner en funcionamiento esta estructura judicial.

Como una norma complementaria de la que creó la CFPN se aprobó otra ley, la N° 19.081 que facultaba al PEN, durante la vigencia del Estado de sitio, a emplear a las FF.AA. para prevenir y combatir la subversión interna. En opinión del abogado defensor de presos políticos y sindicales Miguel Radrizzani Goñi, esta norma implicaba que

“...se sacaba de la esfera de jurisdicción de los magistrados del Poder Judicial toda la faz investigativa y, consecuentemente, toda la faz sumarial. Todo este aspecto quedaba bajo jurisdicción militar; ahora bien, si se tiene en cuenta que el Presidente de la Nación es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se ve claro que, por vía indirecta, el Poder Ejecutivo pasaba a intervenir en forma directa en un ámbito específico del Poder Judicial”.<sup>17</sup>

El proceso de militarización de distintos aparatos estatales que caracterizó el desarrollo histórico del Estado argentino alcanzó, por entonces, también al Poder Judicial. Los magistrados fueron nombrados directamente por el Poder

Ejecutivo de facto teniendo en cuenta sus antecedentes ideológicos y su actividad inmediata vinculada a la represión de la actividad de la guerrilla. Una nota del 22 de mayo en *La Opinión* (diario que fue caracterizado por su creador y director Jacobo Timerman como de derecha en economía, centrista en política y de izquierda en términos culturales), señalaba que, en relación a las motivaciones de la creación de la cámara,

“...en medios forenses se estima que el principal motivo es superar el purismo de muchos jueces de rancia formación liberal que han sido benévolos en sus condenas a los terroristas. La nueva Cámara ‘estaría compuesta con magistrados que, por ir a integrar un tribunal ideológico, tienen una marcada vocación para el desempeño de estas funciones represivas’. Como apuntó un prestigioso penalista –que no quiso que su nombre fuera revelado– serán ‘jueces conservadores en la concepción integral de la palabra, política y jurídicamente’”.<sup>18</sup>

Con este perfil, la CFPN, en poco más de un año de funcionamiento, desarrolló una gran actividad deteniendo a miles de personas en varias cárceles del país, procesando a cientos de activistas y generando condenas severas para muchos de ellos.

El primer juicio se realizó entre los meses de octubre y noviembre de 1971, contra la estudiante Luisa Veloso, acusada de participar junto a dos hombres de un ataque mediante disparos de arma de fuego contra un cabo de la policía bonaerense que custodiaba el domicilio de un dirigente sindical, en Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires. A partir de un requerimiento de 15 años de reclusión por parte del fiscal González Novillo, por tentativa de homicidio calificado y tenencia de arma de guerra, Veloso fue condenada, el 3 de noviembre, por la Sala I, a 7 años y 6 meses de prisión.<sup>19</sup>

Una estadística publicada con datos suministrados por la propia cámara dejaba en claro que desde el 15 de julio de 1971 hasta el 15 de mayo de 1972, es decir, en diez meses de actividad, las causas ingresadas en instrucción sumaban 3.392. De estas, se encontraban en trámite 600, habían pasado a la instancia de plenario de una de las salas de la cámara 176, en 197 casos el tribunal se había declarado incompetente y en 2.151 casos había habido sobreseimientos por autores ignorados y 208 sobreseimientos pero con gente procesada o imputada. La cantidad de estos procedimientos permite ver la amplia y acelerada actividad desarrollada por la CFPN en un plazo muy corto.

Por su parte, el número de detenidos hasta mayo de 1972 fue de 1.452. Las condenas de las tres salas mostraban que condenas de hasta 2 años se habían



dictado contra 24 hombres y 2 mujeres; entre 2 a 5 años, contra 11 hombres y 2 mujeres; entre 5 a 10 años, contra 6 hombres y una mujer; entre 10 a 15 años, contra 2 hombres y de 15 a 20 años, contra 2 hombres. De las 23 absoluciones dictadas, 18 lo habían sido respecto de hombres y 5 de mujeres.<sup>20</sup>

Desde su creación y hasta el mes de julio de 1972, la cámara no aplicó penas que fueran más allá de los 20 años de prisión, a excepción de dos únicas situaciones.<sup>21</sup> Ese mes la Sala II dio la primera condena a prisión perpetua para un militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), por un asalto a un puesto policial y a una armería en la provincia de Tucumán. Según uno de los jueces que integró la cámara, Jaime Smart, sumando casi un año más de actividad, hasta mayo de 1973, la CFPN llegó a dictar 600 sentencias condenatorias y en el momento de su disolución contaba con unas 500 personas bajo procesamiento.<sup>22</sup>

Con la constitución de esa cámara “*los juicios a extremistas tomaron un carácter netamente político*” y sus primeros fallos tuvieron un claro “*propósito ejemplificador*” [sic]. Se señalaba que la CFPN mostraba dos tendencias: una de carácter preventivo respecto de la propaganda e incitación a la subversión, y otra de carácter represivo respecto de la participación en acciones contra el orden social. También se destacaba que existía una progresiva severidad de los fallos judiciales, ya que los mismos eran más rigurosos que los que recibieron los guerrilleros de Uturuncos, por parte de los tribunales militares en 1960, los cuales llegaron a aplicar 7 años de cárcel. Los fallos de la CFPN fueron incluso más crueles que el que había realizado el Juzgado Federal de San Martín, en abril de 1971, contra los militantes de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) detenidos en Taco Ralo al intentar constituir un foco rural en la provincia de Tucumán, y que llegó a condenar a 14 años de prisión a Néstor Verdinelli.<sup>23</sup>

Desde la sentencia condenatoria contra Luisa Veloso hasta la disolución del tribunal en mayo de 1973, con el cambio de régimen político y el ascenso del peronismo al poder después de 18 años de proscripción, los abogados defensores de los presos políticos impugnaron constantemente la legitimidad del tribunal por ser éste una comisión especial permanente y *ad hoc*, calificada como inconstitucional por su origen de manos de un gobierno de facto.<sup>24</sup> Ellos consideraban además que la CFPN era violatoria del artículo N° 102 de la CN, que establece que los juicios criminales deben hacerse en la provincia donde el delito se ha cometido, donde los jueces sean naturales de sus territorios y no implantados desde otra esfera que la jurídica.<sup>25</sup> Asimismo los abogados que llevaban adelante las defensas denunciaron que la Cámara aceptaba usualmente confesiones obtenidas bajo tormentos físicos o psicológicos por las fuerzas de seguridad o el Ejército, y que algunos jueces, inclusive, presenciaban estas sesiones. En general, recibían a los presos o presas sin hacer lugar a sus denuncias de apremios ilegales.

Los jueces de la cámara rechazaron siempre los planteos realizados por los abogados defensores de los detenidos y procesados que denunciaban la inconstitucionalidad de esas normas. La amplia legislación represiva preexistente como la ley de defensa nacional o la ley de represión del comunismo era para la CFPN un resguardo de su propia institucionalidad, origen y sentido. Por ello, su primer argumento fue el del derecho y legitimidad de la dictadura militar para crearla.

A la vez los jueces defendieron la constitucionalidad de la cámara y negaron que sus normas fueran violatorias del derecho de defensa. La mayoría de esas definiciones figuraron en los primeros fallos. A lo largo del año 1972 las sentencias remitían a las argumentaciones desarrolladas originalmente. Para la defensa de la constitucionalidad de la ley 17.401, de persecución del comunismo, sistemáticamente impugnada por los abogados defensores, en relación a la violación de garantías constitucionales sancionadas por los artículos N° 18, 19, 102 y otros de la CN, la CFPN se apoyaba en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en particular, en un importante fallo del mes de diciembre de 1970, que sostenía que esta ley era de carácter constitucional. La Corte Suprema fundamentó su posición a partir del recurso de amparo originado en una causa de la Cámara Federal de Paraná, respecto a la legitimidad de la represión de la actividad de militantes comunistas en la ciudad de Concepción del Uruguay, en la provincia de Entre Ríos.<sup>26</sup>

En forma concreta la ley 17.401 permitía además castigar por tenencia de material de propaganda comunista (periódicos, revistas y folletos) y difusión del comunismo (repartir volantes, pegar afiches o carteles en la vía pública, pintar consignas políticas en las paredes y muros). Con estos argumentos se llevó adelante el secuestro de diferentes materiales del Partido Comunista Argentino y de su rama juvenil la Federación Juvenil Comunista a una estudiante de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, como los periódicos *Nuestra Palabra*, *Juventud* y *Línea* y también algunos ejemplares de *Mundo Obrero*, del PCE de España.<sup>27</sup> Ahora bien la CFPN prefería, siempre que le fuera posible, castigar por ilícitos punidos por el CP porque de alguna manera la ley de persecución del comunismo reclamaba una “indudable motivación comunista” para imponer una pena, lo que era muchas veces difícil de comprobar. En varios fallos, lo que se consideraba más gravoso del material político secuestrado era lo que el tribunal interpretaba como incitación a la violencia colectiva. Si bien persiguió una gran variedad de delitos y hechos ilícitos del CP, su principal esfuerzo estuvo dirigido a reprimir las actividades comunistas y “subversivas”, lo que era uno de los objetivos principales planteados por los militares al decidir su creación como tribunal especial.

En relación a los sujetos políticos y sociales sobre los que el tribunal ejerció su poder persecutorio, este se concentró en la represión de las actividades que

se consideraban motivadas por la ideología comunista y las acciones de la guerrilla urbana. Este marco de referencia alcanzó al conjunto de las organizaciones políticas de izquierda existentes en esa época y al peronismo, en especial a su tendencia revolucionaria. La CFPN intervino también para reprimir al movimiento estudiantil y a la actividad política en las universidades y llevó adelante varios juicios contra estudiantes y docentes. En particular, el tribunal actuó en varios casos vinculados a la actividad política y gremial en la Universidad de Buenos Aires y en el Colegio Nacional de Buenos Aires, dependiente de esa universidad. A fines de 1971 y con intervención de la cámara fueron arrestados, por ejemplo, 120 estudiantes de la radicalizada Facultad de Filosofía y Letras. En 1972, por una bomba colocada en una garita de preceptores en el Colegio Nacional de Buenos Aires, varios estudiantes fueron enviados a un instituto de menores.

Otro aspecto destacado de la actividad de la CFPN fue la censura de la actividad cultural, editorial y de ciertas publicaciones periódicas. A lo largo del año 1972, hubo procesos contra varios actores, como el Grupo 67 de Santa Fe, contra el editor Miguel Schapiro por publicar el libro *Actas Tupamaras*, contra varios periodistas, contra revistas como *Primera Plana*, *Cristianismo y Revolución* y *Nuevo Hombre*, (las últimas dos calificadas como comunistas por la Secretaría de Inteligencia del Estado) y sus respectivos responsables, y también contra diarios del interior del país por publicar comunicados de la guerrilla, como *El Atlántico*, de la ciudad de Mar del Plata.

Se dictaron también varias condenas por menosprecio de los símbolos patrios. Hubo varios casos de personas castigadas por no ponerse de pie para cantar las estrofas del Himno Nacional en funciones de cine en la Capital Federal. Una pena de 6 meses en suspenso se dictó para una persona que se mantuvo sentada en el cine Ideal, el 25 de mayo, o por mofarse de las autoridades y los militares en un acto patrio.<sup>28</sup> Como muestran estos ejemplos, la represión incluía un amplio espectro de acciones de protesta de la sociedad civil.<sup>29</sup>

La principal figura legal utilizada por la CFPN para reprimir penalmente la actividad de las organizaciones guerrilleras fue la de asociación ilícita calificada, definida por el artículo 210 bis del CP. La calificación de la figura penal se sustentaba en la tenencia de armas de guerra y la organización celular. Al mismo tiempo se dieron numerosas condenas por tenencia de munición de guerra y material explosivo, mediante la aplicación del artículo 189 bis del CP.<sup>30</sup> Hubo también otras por robo y por un asalto a un camión de un frigorífico y sustracción de mercaderías, realizado por un comando del ERP en la ciudad de Rosario, el 17 de marzo de 1971.<sup>31</sup>

La actividad represiva del Camarón entre los años 1971 y 1973 mostró un claro ejemplo de subsunción del Poder Judicial a las directivas del Poder Ejecutivo

de facto, lo que implicó, conjuntamente, un sustento a la legalidad autoritaria del ejercicio del poder y la violencia del Estado.

### **Los consejos de guerra o tribunales militares contra civiles**

Las acciones extralegales, materializadas en los centros clandestinos de detención y en la figura de los desaparecidos, tuvieron un lugar central en la dinámica represiva abierta con el último golpe de Estado de marzo de 1976. Sin embargo, entre los años 1976 y 1978, la Junta Militar que administró el país restituyó y amplificó el protagonismo y el campo de acción de los tribunales militares o consejos de guerra, que actuaron en un marco jurídico tonificado y una legitimidad fundada ahora en la justicia militar.

Estos tribunales se crearon a finales del siglo XIX en el contexto de la consolidación del Estado nacional argentino. Y se constituyeron como fueros destinados a disciplinar a las fuerzas militares que tenían décadas de confrontaciones facciosas e importantes desórdenes. Pero desde comienzos de la década del sesenta, al compás de la movilización y organización popular contra el autoritarismo, estos tribunales comenzaron a ser utilizados para acusar y enjuiciar a civiles como sucedió con la aplicación del Plan de Conmoción Interna del Estado (CONINTES) en el año 1960, que supuestamente tenía por base la ley de defensa nacional que se suponía debía organizar el país para el caso de guerra con otros Estados. Sin embargo, sin existir ningún conflicto bélico con países vecinos, el CONINTES, bajo la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, que abandonaba las hipótesis de conflicto tradicionales y se centraba en el concepto de enemigo interno, se aplicó sobre blancos específicos de la población civil.<sup>32</sup> Una vez más, pero ahora en el contexto de la rebelión en las ciudades de Córdoba y Rosario del año 1969, estos tribunales volvieron a ser utilizados contra los sectores movilizados, la mayoría perteneciente a la clase trabajadora.

Desde el mismo día del golpe del 24 de marzo de 1976, la justicia militar intervino en la persecución y sanción de los delitos contra la seguridad del Estado y delitos de orden público cometidos por civiles mayores de edad. Con este objetivo fueron repuestos los consejos de guerra en todo el territorio nacional.<sup>33</sup> La norma facultó a los comandantes de Zona y Subzona, en las que estaba dividido el territorio nacional, a poner en funcionamiento a dichos consejos y, en la medida que fuera necesario, a ampliar su actividad. Los comandantes podrían designar además a nuevos miembros para conformar el tribunal.

En noviembre de 1976 se dispuso además que estos delitos quedaran exclusivamente bajo la competencia de los Consejos de Guerra Especiales Estables, apuntando a crear un sistema jurisdiccional castrense paralelo al de la justicia

federal ordinaria.<sup>34</sup> Estos consejos fueron utilizados para legalizar procedimientos extraordinarios y amedrentar por medio de condenas de hasta una década o más, a quienes “incitaren a la violencia y/o alterasen el orden público”, o de reclusión perpetua o pena de muerte para aquellos que “mediante incendio, explosión u otro medio análogo creare un peligro común para personas y bienes”. La competencia de los Consejos de Guerra incluía en esta oportunidad la traslación de delitos del CJM como el de rebelión (N° 647), insubordinación (N° 669), insulto a miembros de las FF. AA. (N° 671), motín (N° 693), etc., y algunos otros del CP, tal como el asesinato con alevosía (N° 80) a civiles perseguidos por razones políticas o sindicales.<sup>35</sup>

La legislación fue reforzada con otra norma que reprimía con penas severas que iban desde la pérdida de la ciudadanía en el caso de extranjeros hasta la prisión inmediata para activistas de huelgas declaradas ilegales o para quienes hubiesen saboteado servicios esenciales para la comunidad.<sup>36</sup> También concomitantemente fue aprobado un decreto que facultaba “*la investigación de los delitos de carácter subversivo por la Policía Federal, policías provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval o FF.AA.*”, como autoridades preventoras.<sup>37</sup> Este sometía además a juicio del tribunal a aquellas personas que introdujeran indebidamente material explosivo en buques o aeronaves y las infracciones cometidas por personal civil en aeronaves o buques que estuvieran bajo órdenes militares. En el cuerpo reglamentario se explicaba que si un mismo delito fuese penado por distintos códigos, leyes o decretos, se debía escoger y aplicar el que contuviere la pena más gravosa de todas.

A este conjunto de disposiciones vinculadas a la aplicación del Código de Justicia Militar y de los tribunales militares a la población civil, se le sumó, en julio de ese año, la reforma del CP, centrada en un acrecentamiento del rigorismo penal. Se esperaba que a partir de la misma hubiese una mayor rapidez y severidad en los juicios a civiles que incurrieran en “actividades subversivas”.

Este proceso de expansión de la justicia militar hacia la sociedad civil no estuvo exento, como en el caso de la actividad de los abogados defensores de presos políticos contra la CFPN, de réplicas y controversias. Muy tempranamente se destacaron las intervenciones de los familiares de los detenidos por medio de la presentación de instrumentos legales de recusación admitidos por la propia justicia militar. Posteriormente, a partir de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1979, se abrieron mayores posibilidades para el accionar de los letrados de los organismos de derechos humanos. Tanto unos como otros denunciaban ampliamente las limitaciones de los procesos sustanciados en estos tribunales. En un *Recurso de Queja* que presentó un familiar se evidencian cuáles eran las limitaciones del proceso judicial:

“...no hay posibilidad de cargo, valen como pruebas absolutas las declaraciones policiales, arrancadas con apremios o torturas. La defensa en juicio no existe; el defensor no es idóneo ni imparcial. Es más, conmina al imputado a reconocer los hechos que se le imputan, incita a la delación y su defensa se limita a solicitar la pena mínima. En pocos minutos, el procesado llega a la condena severísima sin fundamentos válidos, sin pruebas objetivas”.<sup>38</sup>

En estos procesos, una vez dictada la sentencia, el defensor tenía la posibilidad de presentar un recurso de revisión antes de las 24 horas posteriores al veredicto. Podía apelar ante el CONSUFA en un período no mayor al de las 48 horas o directamente llevar su reclamo a la Corte Suprema. Hubo quienes hicieron uso de estos recursos, pero a la vez hubo quienes presentaron escritos que cuestionaban la competencia de estos tribunales para juzgar a la población civil. A su vez, otras estrategias se basaron en la impugnación de todo el procedimiento judicial, por considerarlo violatorio de las garantías constitucionales y arbitraria su interpretación tanto de las normas de fondo como del material probatorio.<sup>39</sup>

El CONSUFA era un tribunal permanente, por encima jerárquicamente del resto de los tribunales militares, constituido por nueve miembros elegidos por decreto del PEN: seis del cuerpo de comando y tres auditores por cada fuerza con grado de general, cuyos mandatos duraban seis años. El mismo tuvo una intensa actividad durante estos años, ya que debía responder a las apelaciones que presentaban los defensores. Su actividad incluía además la consideración de errores de procedimiento y la devolución de las actuaciones a los tribunales inferiores en esos casos.<sup>40</sup>

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dio lugar a las apelaciones interpuestas por los abogados defensores y dispuso sobre ellas. En oportunidades devolvió las causas por errores de procedimiento, y en otras, luego de evaluar los escritos judiciales, reprodujo la sentencia de primera instancia. En términos generales avaló y no modificó las decisiones tomadas por los tribunales inferiores. Es así que el CONSUFA actuó como el último garante de la justicia militar y apuntaló su rol defendiendo una serie de procedimientos propios de esta institución que a la vez ofrecía un marco de normatividad y de legitimidad al régimen militar.

A comienzos de los años 80, los organismos de derechos humanos calculaban que el número de personas juzgadas por los consejos de guerra durante la última dictadura rondaba las 300. En la actualidad, y a partir de investigaciones de distintos organismos estatales y también por la misma labor de los organismos de derechos humanos, se considera que estos números se elevan aproximadamente a 800 casos. En esta cifra no está incluidos los conscriptos Testigos de Jehová

que se negaron a cumplir el servicio militar obligatorio, que fueron condenados por la justicia militar por el delito de “insubordinación agravada” y alcanzan el número de los 530. Muchos detenidos de los tribunales militares también tenían procesamientos de la Justicia Penal y/o detenciones a disposición del PEN por el Estado de sitio.

Las sentencias que recibieron los civiles condenados por los consejos de guerra tuvieron un promedio de alrededor de 15 años. La mayoría de los procesos se llevaron adelante entre los años 1976 y 1978 y terminaron fallando en los dos años posteriores. En muchos de los alegatos registrados en las sentencias, los acusados manifestaron haber comenzado su detención de modo ilegal. La documentación permite interpretar que la mayoría de los presos y presas políticos procesados y condenados por los Consejos de Guerra fueron recluidos en las unidades federales de La Plata, Resistencia y Rawson y en el Penal Provincial de la ciudad de Córdoba.

Surge de las sentencias del tribunal militar superior que la mayoría de las causas estuvieron enfocadas en la persecución de simpatizantes o militantes de las organizaciones político-militares de izquierda o peronistas. No obstante es importante destacar también que hubo algunos procesos emblemáticos contra la clase trabajadora, como el tribunal militar que se llevó adelante en abril del año 1976 en la localidad de Comodoro Rivadavia, a poco de cumplirse un mes del golpe de Estado, contra seis obreros panaderos.

Es importante subrayar que en la Argentina el proceso represivo combinó diferentes instituciones y aparatos, y es en esa articulación entre la justicia militar y la acción ilegal y clandestina donde los consejos de guerra consumaron un importante rol.<sup>41</sup> Los tribunales militares contribuyeron con la judicialización de la represión política y redefinieron un tipo de legalidad específica que apuntaló el orden jurídico autoritario que incluía una fase clandestina y otra “legal” muy desarrollada.

## Conclusiones

Durante los años 70, algunas instituciones y agencias represivas fueron fortalecidas, reformadas y jerarquizadas, como en el caso de los tribunales militares que juzgaron a civiles, mientras que otras fueron creadas especialmente, como la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, para brindar una cobertura de legalidad jurídica a las actividades represivas estatales en el marco de la justicia ordinaria.

El análisis del funcionamiento y la actividad de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación sumado al estudio de sus condenas y fallos permite reconocer una contradicción: que el conjunto de la represión penal contra las fuerzas de

la izquierda y la guerrilla se realizó en nombre de la defensa de los derechos y garantías de la Constitución Nacional y de las instituciones republicanas, amenazadas supuestamente por la actividad extremista.

Como se ha señalado, en menos de dos años esta cámara penal desarrolló una gran actividad procesando y encarcelando a miles de personas, y concentrando en sus manos la gran mayoría de las causas penales vinculadas a la represión y control de la actividad política. La instancia única y el juicio oral fueron utilizados para acelerar los procesos contra los militantes de izquierda, y aunque formaba parte de la estructura regular del Poder Judicial, las características de su origen y conformación en función de las necesidades políticas inmediatas de la dictadura, la selección directa de sus miembros por parte del Poder Ejecutivo en base a sus definiciones ideológicas, y la amplia utilización de la legislación represiva aprobada en los años anteriores, colocan a la CFPN en un lugar intermedio entre el sistema penal y los aparatos represivos directamente dependientes del Ejecutivo.

Las salas del fuero antisubversivo fueron disueltas el 26 de mayo de 1973 por la ley N° 20.510, votada por unanimidad en el Congreso Nacional, junto con la amnistía para los presos políticos y la derogación de la mayor parte de la legislación represiva aprobada por los distintos gobiernos de las Fuerzas Armadas en los años previos. Varios de los jueces de la cámara antisubversiva que fueron removidos en esta coyuntura volvieron a ocupar cargos en el aparato judicial o tuvieron importantes responsabilidades políticas durante el gobierno militar iniciado en marzo de 1976. Los ejemplos más destacados son los del juez Jaime Smart, que fue nombrado como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1979, y el juez César Black, que ocupó un cargo en la Corte Suprema de Justicia entre los años 1980 y 1983.

Por su parte los Consejos de Guerra de los años del Proceso de Reorganización Nacional tuvieron como propósito trasladar la crudeza de la justicia militar a la población civil. Para ello colocaron en su mira centralmente a las organizaciones político-militares, contribuyeron a acelerar las instancias de juicio y produjeron condenas ejemplificadoras hacia el conjunto de la sociedad. En el marco de una represión que combinó los mecanismos legales con métodos ilegales, paradójicamente estos tribunales pusieron, de hecho, ciertos límites a la arbitrariedad de la actividad represiva estatal clandestina, a la vez que auxiliaron a las dictaduras en la elaboración de un nuevo orden jurídico.

En toda la década del setenta fue creciente la utilización del concepto de subversión tanto en la legislación como en los fallos del Poder Judicial y de la justicia militar, para referirse y para reprimir penalmente a las organizaciones revolucionarias. También la Corte Suprema de Justicia cumplió durante ambas dictaduras militares un importante papel de legitimación de los instrumentos



creados especialmente o redefinidos para apuntalar su actividad represiva. Por ejemplo, el 7 de febrero de 1981 la Corte emitió un fallo validando la legitimidad de la justicia militar en una polémica causa que involucraba a un joven estudiante menor de edad de la Unión de Estudiantes Secundarios, que había sido condenado a cadena perpetua por un Consejo de Guerra.<sup>42</sup> Los jueces de la Corte Suprema dejaron en claro su renuencia a supervisar lo actuado por la justicia militar.

La estrategia represiva estatal se desarrolló de modo complejo y comprendió la actividad combinada de distintos poderes políticos, judiciales y militares. En este marco, la dimensión jurídica de la justicia ordinaria y de la justicia militar tuvo un valor determinante a la hora de la persecución penal de la disidencia política y de la actividad gremial.

Sostiene Michel Foucault en uno de los cursos que ofreció en el *Collège de France* que “las leyes son trampas” y que “no son en absoluto límites del poder, sino instrumentos de poder; no medios para que reine la justicia, sino herramientas para velar por ciertos intereses”.<sup>43</sup> Foucault devela de esta manera la complicidad de la ley con el Estado, con quienes hacen las leyes y se las imponen a los demás. La ley no separa los dominios de la legalidad e ilegalidad, por el contrario, articula procedimientos donde lo ilegal es tolerado o inventado por ella misma que se define como herramienta fundamental en la construcción de la dominación. Este señalamiento, sumado a la idea que desarrolla desde otra perspectiva teórica Nicos Poulantzas sobre la arbitrariedad de un Estado que proclama la ley a la vez que organiza las condiciones de funcionamiento de la represión física, coloca un alerta respecto de aquellos análisis que subestiman el importante rol de la legalidad en la conformación de un orden de características autoritarias. En efecto, la desatención de otras lógicas represivas más visibles ha tenido consecuencias en el terreno historiográfico local al ponderar exclusivamente los aspectos más excepcionales y clandestinos de las dictaduras militares en general y del Estado terrorista en particular.

Desde nuestro punto de vista, la construcción de una legalidad autoritaria y de un orden jurídico específico, aun bajo gobiernos militares sostenidos en la fuerza y en la aplicación de prácticas ilegales y clandestinas, resultan absolutamente necesarias para que los distintos aparatos de Estado puedan ejercer sus funciones de control social y de carácter represivo, como la aplicación de la violencia institucionalizada.

## Notas

- 1 Por ejemplo, Marcelo Cavarozzi, *Autoritarismo y democracia (1955-1983)* (Buenos Aires: Ceal, 1987) y María Matilde Ollier, *El fenómeno insurreccional y la cultura política* (Buenos Aires: Ceal, 1986).
- 2 Para algunos ejemplos de esa producción especializada: Esteban Pontoriero, “Estado de excepción y contrainsurgencia: el plan Conintes y la militarización de la seguridad interna en la Argentina (1958-1962)”, *Contenciosa*, III: 4 (2015), pp. 1-16; Silvana Jensen y Soledad Lastra (eds.), *Exilio, represión y militancia. Nuevas fuentes y nuevas formas de abordaje de los destierros de la Argentina de los años setenta* (La Plata: Editorial de la Universidad de la Plata, 2014); Mario Sznajder y Luis Roniger, *La política del destierro y el exilio en América Latina* (México: FCE, 2013); AA.VV., “Dossier – Coordinaciones represivas en el Cono Sur de América Latina”, *Taller*, 1:1 (2012), pp. 27-198; Débora D’Antonio, “Los presos políticos del penal de Rawson: un tratamiento para la desobjetivación. Argentina (1970-1980)”, *Anos 90, Dossiê Ditaduras de Segurança Nacional no Cone Sul*, 19:35 (2012), pp. 141-168; Daniel Mazzei, *Bajo el poder de la Caballería. El Ejército Argentino (1962-1973)* (Buenos Aires: Eudeba, 2012); Débora D’Antonio y Ariel Eidelman, “El sistema penitenciario y los presos políticos durante la configuración de una nueva estrategia represiva del Estado argentino (1966-1976)”, *Iberoamericana*, X: 40 (2010), pp. 93-111; Pablo Yankelevich, *Ráfagas de un exilio* (Buenos Aires: FCE, 2010); Melisa Slatman, “Una doctrina militar contrarrevolucionaria para la Nación Argentina. Análisis de la discursividad oficial del Ejército Argentino durante la Guerra Fría (1957-1976)”, en Roberto García Ferreira (comp.), *Guatemala y la Guerra Fría en América Latina (1947-1977)* (Guatemala: CEUR-USAC, 2010); Mario Ranalletti, “Contrainsurgencia, catolicismo intransigente y extremismo de derecha en la formación militar argentina. Influencias francesas en los orígenes del terrorismo de Estado”, en Daniel Feierstein (comp.), *Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina* (Buenos Aires: Prometeo, 2009), y “La guerra de Argelia y la Argentina. Influencia e inmigración francesa desde 1945”, *Anuario de Estudios Americanos*, 62:2 (2005), pp. 285-308; Pilar Calveiro, “La experiencia concentracionaria”, en Clara Lida, Horacio Crespo y Pablo Yankelevich (comps.), *Argentina, 1976* (Buenos Aires: FCE, 2007); Guillermo Monkman, “*The Institutionalization of the Doctrine of National Security in Argentina: the Military and Foreign Policy*”, unpubl. PhD diss., University of South Carolina, 1992.
- 3 Gabriela Aguila, “Las escalas de análisis en los estudios sobre el pasado reciente: a modo de introducción”, en *Avances del Cesor*, v. XII (2015), y “La represión en la Argentina: modalidades, dinámicas regionales y efectos sociales”, en AA.VV., *Procesos represivos y actitudes sociales: entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur* (Buenos Aires: Prometeo, 2013); Marina Franco, *Un enemigo para la Nación. Orden interno, violencia y “subversión”, 1973-1976* (Buenos Aires: FCE, 2012); Ernesto Bohoslavsky, Marina Franco, Mariana Iglesias y Daniel Lvovich, *Problemas de historia reciente del Cono Sur* (Buenos Aires: Prometeo, 2010).
- 4 Sabina Regueiro, *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina, 1976-2012* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2013); Carla Villalta, *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños* (Buenos Aires: Ediciones del Puerto/CELS, 2012); Santiago Garaño, “Entre resistentes e ‘irrecuperables’. Memorias de ex presos y presas políticas (1974-1983)”, Tesis de licenciatura, Universidad de Buenos Aires, 2008; María José Sarabayrouse Oliveira, ‘*Memoria y dictadura. Poder Judicial y dictadura. El caso*

- de la Morgue Judicial* (Buenos Aires: Cuadernos de trabajo del Instituto de Estudios e Investigaciones, 2003).
- 5 Juan Pablo Bohoslavsky (ed.), *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2015) ; Sofía Tiscornia (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, (Buenos Aires: Antropofagia, 2004)
  - 6 Nicos Poulantzas, *Estado, poder y socialismo* (Madrid: Siglo XXI, 1980).
  - 7 Sobre el generalizado proceso de militarización del Estado que vivió América Latina durante la segunda mitad del siglo XX, remitimos al trabajo de Michael Lowy y Eder Sader, “The militarization of the State in Latin America”, *Latin American Perspectives*, 12: 4 (1985), pp. 7-40.
  - 8 Es de destacar además que el recurso del Estado de sitio, previsto en el artículo N° 23 de la Constitución Nacional argentina, fue amplia y prolongadamente utilizado por distintos gobiernos, tanto civiles como militares, haciéndole perder cualquier carácter de instrumento excepcional. Ver Leopoldo Schiffrin, “Estado de sitio y Constitución real en la Argentina”, en *El Derecho*, 198 (2002), pp. 632-644.
  - 9 Algunas excepciones en ese cuadro general son los trabajos periodísticos de Pepe Eliashev, *Los hombres del juicio* (Buenos Aires: Sudamericana, 2011) y Juan Bautista Yofre, *Volver a matar: los archivos ocultos de la “Cámara del Terror”* (Buenos Aires: Sudamericana, 2009), y el de inscripción académica de María José Sarabayrouse Oliveira y Carla Villalta, “De menores al Camarón: itinerarios, continuidades y alianzas en el Poder Judicial”, II Jornadas de Investigación en Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, (2004).
  - 10 Respecto de la utilización creciente del concepto de subversión, remitimos al trabajo de Osiel, Mark, “Constructing Subversion in Argentina’s Dirty War”, *Representations*, 75 (2001), pp. 119-158.
  - 11 Sobre diferentes aspectos de la ley 18.670, se pueden consultar algunos trabajos jurídicos de la época como AA.VV., “Oralidad en la ley 18.670”, *Jurisprudencia penal de Buenos Aires*, VI: 21 (1971), pp. 1-7; Juan Carlos Fontenla, “Inconveniencias prácticas de la ley 18.670 en jurisdicción del interior del país, subsanadas por la ley 19.053”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, Buenos Aires (1971), pp. 439-442; Julio Maier, “La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional (el artículo 46 de la ley nacional 18.670)”, *Jurisprudencia Argentina. Serie Contemporánea*, Buenos Aires (1971), pp. 414-418 y José Caballero, “La 18.670 de procedimiento para determinados delitos federales”, *Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados*, 12 (1970), pp. 21-22.
  - 12 Existían en ese momento en Argentina nueve cámaras federales en el país con asiento en las ciudades de Capital Federal, La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.
  - 13 Ver “Juraron los jueces del fuero antisubversivo”, *La Opinión*, 8/07/71, p. 24.
  - 14 Sobre la ley 19.053, se pueden consultar Virgilio Loíacono, “La improrrogabilidad territorial de la competencia federal en materia penal. (A propósito de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación)”, *Jurisprudencia Argentina. Serie Contemporánea. Doctrina* 1972, Buenos Aires (1972), pp. 368-376 y especialmente Miguel Radrizzani Goñi, “Creación, mediante la ley 19.053, de un nuevo tribunal de justicia”, *El Derecho*, 39 (1971), pp. 147-155.
  - 15 La ley 17.401, del mes de agosto de 1967, tenía por finalidad la persecución penal de aquellas personas físicas que realizasen actividades de indudable motivación ideológica

- comunista. La norma sumó a las funciones de la Secretaría de Inteligencia del Estado, dependiente del PEN, la calificación de las personas acusadas en un trámite de carácter secreto. Ver Julio Viaggio, *Macartismo versus democracia. Análisis doctrinario y jurisprudencial de la "ley" 17.401 de represión del comunismo* (Buenos Aires; DD.HH, 1970).
- 16 Ver el rol de la policía como auxiliar del Poder Judicial en Sofía Tiscornia, "Órdenes secretas, edictos y poder de policía. Usos y costumbres de los intermediarios en los márgenes del derecho", en Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina* (Buenos Aires: Prometeo, 2007), pp. 145-167.
  - 17 Ver Radrizzani Goñi, "Creación, mediante la ley 19.053".
  - 18 Ver "El nuevo fuero antsubversivo será un tribunal ambulatorio, con total jurisdicción y jueces más severos", *La Opinión*, 22/05/71.
  - 19 Ver el fallo 20.890 de la Sala I de la CFPN, que condena a Luisa Veloso, del 3 de noviembre de 1971, en *Jurisprudencia Argentina*, 15, pp. 460-466. Uno de los jueces votó en disidencia por una condena de 5 años y 6 meses.
  - 20 Ver "Datos del fuero antsubversivo", *La Opinión*, 22/06/72.
  - 21 Ver "Piden prisión perpetua para tres miembros del ERP", *La Opinión*, 7/07/72, p. 8.
  - 22 Ver el testimonio de Jaime Smart en Javier Vigo Leguizamón, *Amar al enemigo* (Buenos Aires: Pasco, 2001), p. 90.
  - 23 Cs 17735: "Verdinelli Néstor Raúl y otros s/asalto a mano armada, tenencia de arma de guerra, conspiración para la rebelión y asociación ilícita". Ver también "Los jueces buscan reprimir la sedición pero también asegurar el orden interno", en *La Opinión*, 13/04/72, p. 9.
  - 24 Ver "Cuestionan el valor constitucional del nuevo fuero antsubversivo", *La Opinión*, 3/11/71.
  - 25 El doctor Enrique Bacigalupo expresó una opinión similar respecto del artículo 102, en una entrevista concedida a *La Opinión* el 22 de mayo de 1971.
  - 26 Ver este tema en Juan Pablo Bohoslavsky y Roberto Gargarella, "El rol de la Corte Suprema: Aportes repetidos y novedosos" y también María José Sarabayrouse, "Rupturas, continuidades y lealtades en el Poder Judicial", ambos en Juan Pablo Bohoslavsky (ed.), *¿Usted también, doctor?*, pp. 91-77 y 181-195 respectivamente.
  - 27 Ver el fallo 68.269 de la Sala I de la CFPN, del 3/08/72, que absuelve a la estudiante de la Universidad de Buenos Aires Laura Sirkin, en *La Ley*, 147, pp. 321-324.
  - 28 Ver "Los símbolos patrios", *La Opinión*, 1/06/72, p. 11, y "Nuevo juicio a Casiana Ahumada y dos condenas en la Cámara Federal", *La Opinión*, 8/07/72, p. 10.
  - 29 Ver el fallo 68.472, de la Sala II de la CFPN, del 12/12/72, que condena a Juan Gatti a seis meses de prisión en suspenso, en *La Ley*, 149, pp. 71-72.
  - 30 Para algunos ejemplos de condenas por tenencia de arma de guerra, ver el fallo 67.931, de la Sala III de la CFPN, del 16/03/72, respecto de un caso de la Capital Federal y el fallo 67.953, de la Sala I de la CFPN, del 5/05/72, por un caso de la provincia de Buenos Aires, que condenan en suspenso por ese delito. Ambos en *La Ley*, 147, pp. 326-327 y pp. 346-347, respectivamente.
  - 31 Ver "Severas condenas de la Cámara Federal. Condenó ayer a dos extremistas", en *La Opinión*, 22/03/72, p. 11.
  - 32 Ver Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos, *Plan Conintes. Represión política y sindical* (Buenos Aires: ANM, 2014).
  - 33 Ver decreto ley N° 21.264, del 24/03/76. Ver también "Junta elaborating Security Policies" (Confidencial Telegram)", en *The National Security Archive*, 26 de marzo de 1976.

- 34 Ver decreto ley N.º 21.461, del 19/11/76.
- 35 Ver Silvana Rivas y Cecilia Lopes, “Consejos de Guerra Especiales Estables. Implicancias actuales a la luz del derecho a la reparación plena”, en Eduardo Rezsés (comp.), *Aportes jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en la Argentina* (Buenos Aires: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2007), pp. 341-358.
- 36 Ver decreto ley N.º 21.459, 18/11/76.
- 37 Carmen Reynoso (et al.), *Los Consejos de Guerra en la Argentina* (San José, California: Committee for Freedom in Argentina, 1982). Ver decreto ley N.º 21.460, 18/11/76.
- 38 Carta de Esther Bermúdez al doctor Luis Zamora, abogado defensor de presos políticos y colaborador activo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) durante la dictadura. Ver Consejos de Guerra, 1982, en Archivo CELS.
- 39 El defensor militar designado para Isidoro Graiver sostuvo que el conocimiento de la asociación ilícita, al no estar contemplada entre los delitos previstos en los artículos 1 y 2 de la ley, debía ceder competencia a la justicia federal, en Bidart Campos “Recurso extraordinario” Cs: 35375/ 16 de diciembre de 1981. Graiver Isidoro y otros, en *El Derecho*, 97.
- 40 Los tribunales inferiores son aquellos que desde un punto de vista administrativo ocupan en la organización piramidal del sistema de justicia militar un grado menor al del CONSUFA que posee instancia de apelación. En general resultan ser los mismos tribunales que llevaron adelante todo el procesamiento de los imputados/as.
- 41 Para una comparación respecto de la utilización de los tribunales militares en otros países de la región latinoamericana, ver Federico Andreu-Guzmán, *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos* (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas-Opciones Gráficas, 2011); Anthony Pereira, *Political (In)Justice. Authoritarianism and the Rule of Law in Brazil, Chile and Argentina* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 2005) y “Persecution and False: The Origins and Transformations of Brazil’s Political Trials”, *Latin American Research Review*, 33:1 (1998), pp. 43-66, y Robert Barros, *La Junta Militar: Pinochet y la Constitución de 1980* (Santiago de Chile: Editorial Sudamericana, 2005).
- 42 *La Nación*, 19/06/81.
- 43 Michel Foucault, *Defender la sociedad* (Buenos Aires: FCE, 2000), p. 105.

